

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00254-00
Accionante : EDITH MARÍA OSPINO RUBIO
Accionados : DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **EDITH MARIA OSPINO RUBIO** (a través de gestora judicial), contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

La accionante EDITH MARIA OSPINO RUBIO, como sustento fáctico de su dicho indica grosso modo que:

1. El 29 de julio de 2021 radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado 3° administrativo de Santa Marta, confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en las que se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sustitución Pensional en su favor, debido a su condición de compañera permanente supérstite del señor GABRIEL ÁNGEL BONNET MORA, solicitud a la que se le adjuntó la documentación pertinente.
2. Con oficio GS-2021-035632 / AREDJ-GUDEJ-1.10 - de fecha 9 de septiembre de 2021, la entidad efectuó requerimiento de documental (poder especial y fotocopia del a cédula de ciudadanía de la solicitante), lo que motivó que el 21 de los mismos mes y año, se remitiera misiva dando cumplimiento al requerimiento.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00254-00

Accionante: EDITH MARIA OSPINO RUBIO

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

3. Destaca que hace dos años de la radicación y aún no se ha proferido acto administrativo de reconocimiento y pago.
4. Considera que la falta de respuesta de fondo, aunada a la falta de cumplimiento de la sentencia del trámite ordinario, le genera graves perjuicios a la accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El extremo activo de la litis sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas, seguridad social y subsistencia de la actora procesal.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción constitucional, de una respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada el 29 de julio de 2021, emitiendo la correspondiente resolución de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora OSPINO RUBIO, en cumplimiento de las sentencias allegadas a tal fin.

En subsidio se impartan las ordenes que considere pertinentes, tenientes a garantizar el restablecimiento del Derecho de petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de julio de 2022¹, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al director de la POLICÍA NACIONAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informes allegado vía electrónica², al correo de la secretaria de este Despacho, dado por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la entidad accionada, manifestó grosso modo que esa dependencia a pesar de ser la encargada del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, está supeditada al trámite a desarrollar pro parte del GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA JUDICIAL - SEGEN GUDEJ,

¹ Ver documento digital 04.

² Ver documentos digitales 06 y 08.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00254-00

Accionante: EDITH MARIA OSPINO RUBIO

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

dependencia encargada de recaudar y verificar los documentos que conforman la cuenta de cobro y asignar el turno de pago. Posterior a eso si le corresponde al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES abordar el estudio de reconocimiento pensional, por lo que sí, la primera de las dependencias aludidas no remite la documental, no le es posible a la segunda realizar las gestiones a su cargo - existiendo por ende una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, pues no le es posible asumir el caso si no le es trasladado.

Desataca que esa institución "POLICIA NACIONAL", a fin de lograr un buen desempeño en las funciones públicas, tiene un organigrama que clasifica las dependencias en direcciones, regiones, metropolitanas, departamento de policía, grupos operativos desconcertados en los ámbitos urbano y rural; teniendo cada una de ellas funciones específicas asignadas, algunas que deben surtirse con posterioridad a las otras.

Informa que se debe declara la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, esto debido a que la respuesta emitida por esta dependencia satisface por completo la pretensión en esta actuación. Por lo que reitera las solicitudes de no vincular a esa área de la policía al presente trámite debido al Falta de Legitimación en la causa por pasiva que reclama. En subsidio peticona que se ha de declarar la improcedencia de la acción constitucional, ante la falta de prueba de la ocurrencia de algún perjuicio irremediable.

Igualmente, el asesor jurídico del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales señala que con oficio GS-2023-024738- SEGEN de fecha 2 de agosto de 2023, se brindó respuesta de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa al derecho mencionado, la cual se remitió a través del correo de la apoderada de la accionante, el cual se señala como el medio para tal fin.

Aunado a lo anterior destaca que, por medio de las comunicaciones oficiales GS-2021-035632- SEGEN de fecha 9 de septiembre de 2021, GS-2021-038212-SEGEN del 27 de los mismos mes y año, y GS-2021-045458-SEGEN de fecha 11 de noviembre de la misma anualidad, se brindó la información correspondiente a la cuenta de cobro radicada, e identificada 2021-368, de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa. Destaca igualmente que mediante comunicación GS- 2023-024719- SEGEN, se envió copia de la cuenta de cobro de la accionante al Área de Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano, por ser ellos los responsables de la inclusión en nómina de pensionados. Igualmente destaca que la accionante cuenta con acceso al servicio de salud – el que le es brindado por la nueva EPS³.

Destaca que en le presente asunto no se puso de presente ninguna situación que constituya un perjuicio irremediable; por lo tanto, no se puede alegar que la administración no ha sido diligente. Señalando que atendiendo a los oficios referidos que fueron enviados y a la comunicación igualmente remitida, se debe extinguir la acción constitucional por existir un hecho superado, adjuntado como sustento de su dicho los oficios y las constancias de su remisión.

³ Ver expediente, archivo digital 8 – folio 4

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora EDITH MARÍA OSPINO RUBIO, al no emitir una respuesta a la solicitud de pago de sentencia radicada por su abogada desde el 29 de julio de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la tutelante EDITH MARÍA OSPINO RUBIO, pues fue brindada respuesta de fondo, donde se hace pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos formulados en la petición presentada. Siendo del caso señalar que el sistema de turnos implementado pro la entidad para el pago de sentencias en igualdad de condiciones no puede saltarse sino por unos motivos muy específicos y contundentes, los cuales aquí no se demostraron.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad de ejercerla.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00254-00

Accionante: EDITH MARIA OSPINO RUBIO

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00254-00

Accionante: EDITH MARIA OSPINO RUBIO

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte, las peticiones donde se eleven consultas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

EXCEPCIÓN A LOS SISTEMAS DE TURNOS

Se evidencia como respecto de este asunto se han emitido algunos pronunciamientos reiterativos, que acogen la posición planteada por el Dr. JORGE IGNACION PRETELT CHALJUB en la sentencia T-033 de 2012. Entre ellos el traído a colación⁵:

(...)

“La Corte Constitucional ha establecido que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, puesto que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. El Máximo Tribunal Constitucional ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca saltarse los turnos preestablecidos, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. No obstante, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio... para la Sala es claro que los actores se encuentran en una situación económica precaria, adicionalmente, la actora, al ser una persona de 93 años de edad, es un sujeto de especial protección constitucional, y, en consecuencia, debe ser objeto de mayores garantías para permitirle el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Además de la situación de vulnerabilidad descrita, pone de presente esta Sección que si bien la sentencia que contiene la condena no es ejecutable todavía, el tiempo de espera al que se verían sometidos los actores es desproporcionado a sus condiciones... Dichas circunstancias permiten afirmar que la falta de pago de la condena consignada en la sentencia de 9 de octubre de 2014 proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, representa un deterioro de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de los actores.” (subrayas fuera de texto)

(...)

Quedando claro que solo en unos específicos casos debidamente sustentados es posible saltarse el turno.

⁵ Sentencia – Consejo de Estado Sección Quinta – Rad. 47001333175120160001100 – Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO
28 de abril de 2016

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante a través de su apoderada judicial radicó el 29 de julio de 2021, ante las autoridades competentes, solicitud de pago de sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial, a través de la cual se reconoce sustitución pensional a su favor⁶.
- La entidad accionada el 9 de septiembre de 2021, remite oficio GS-2021-035632 / ARDEJ-GUDEJ – 1.10, donde solicita complementar la documental aportada, para proceder a dar continuidad al trámite⁷.
- La apoderada de la accionante el 21 de septiembre de 2021, radica cumplimiento al requerimiento, aportando los documentos reclamados⁸.
- La entidad accionada señala haber remitido múltiples comunicaciones a la accionada a través de su apoderada, tales como el oficio GS-2021-035632 / ARDEJ-GUDEJ – 1.10, enviado el 9 de septiembre de 2021, GS-2021-038212 / ARDEJ-GUDEJ – 1.10 del 27 de septiembre de 2021⁹, GS-2021-045458 / ARDEJ-GUDEJ – 1.10 del 11 de noviembre de 2021¹⁰; así como la comunicación GS-2023-024738 / ARDEJ-GUDEJ – 1.10 del 02 de agosto de 2023¹¹.
- El grupo de ejecución de decisiones judiciales remitió al área de prestaciones sociales, misiva de envío copia de fallo judicial para cumplimiento¹².
- En lo atinente a la posible transgresión al derecho a la salud, se pone de presente consulta del SISPRO – RUAF, donde se evidencia que la accionante se encuentra recibiendo servicio de salud a través de la nueva EPS, donde se figura en calidad de cotizante.

6. CASO CONCRETO

La señora **EDITH MARIA OSPINO RUBIO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, debido a que a través de su apoderada radicó el 29 de julio de 2021 solicitud de cumplimiento y pago de sentencia judicial, a través de la cual le fue reconocida sustitución pensional – debido a su calidad de compañera permanente supérstite del señor GABRIEL ÁLGEL BONNET MORA.

⁶ Ver expediente digital archivo 01, fol.6 a 37

⁷ Ver expediente digital archivo 01 fol. 38 y 39, y archivo 08, fol. 13 a 15

⁸ Ver expediente digital archivo 01 fol. 40 a 43

⁹ Ver expediente digital archivo 08, fol. 17 a 19

¹⁰ Ver expediente digital archivo 08, fol. 21 a 23

¹¹ Ver expediente digital archivo 08, fol. 9 a 11

¹² Ver expediente digital archivo 08, fol. 25

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00254-00

Accionante: EDITH MARIA OSPINO RUBIO

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

La entidad accionada, a través de su escrito de contestación y las pruebas adjuntas a estos, demuestra que desde el primer momento ha dado curso a la referida solicitud, haciendo los estudios pertinentes, a fin de que fueran satisfechas los requisitos documentales y poder dar continuidad al trámite, y una vez llenos los mismos, informó el turno para pago asignado.

Resulta propicio destacar que las entidades han implementado un sistema de turnos para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, propendiendo por el derecho a la igualdad de todos los beneficiarios de estas. Sistema este que no puede saltarse sino en unos específicos casos señalados vía jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Constitucional, como ya se señaló previamente.

En el presente asunto no se demostró la ocurrencia de las especiales circunstancias a que se hizo alusión (es decir no se acreditó una urgencia manifiesta derivada de condiciones de vulnerabilidad y el tiempo desproporcionado de espera a que se ha sometido); es más, simplemente se petitionó una respuesta, lo cual es evidente fue cumplido por parte de la POLICÍA NACIONAL.

Por lo que se le recuerda a la petente, q en caso de inconformismo respecto de lo reclamado, le corresponde acudir a otras instancias judiciales, mediante el trámite ejecutivo para el cumplimiento de las decisiones judiciales que pretende le sean canceladas.

Así las cosas, no se avizora transgresión alguna del derecho fundamental de petición, y en lo atinente a los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, y subsistencia, se ha de señalar que al expediente no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta de una posible vulneración de los mismos, por lo que no hay lugar a protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada la señora **EDITH MARÍA OSPINO RUBIO**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00254-00

Accionante: EDITH MARIA OSPINO RUBIO

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

NOTIFÍQUESE¹³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7c1a6089cd049fbd63ca032fc8d3a6c2af28b424c8a31025bd8d6887a1a3b**

Documento generado en 10/08/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ **Parte demandante:** luzga35@gmail.com

Parte demandada: notificacion.tutelas@policia.gov.co, ditah.arpre-tut@policia.gov.co, segen.gudej@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co